

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La mortalidad que anualmente acusa España por tuberculosis es verdaderamente excesiva, y aun cuando el problema de su disminución es muy complejo, por lo mismo que afecta a múltiples causas, conviene ir prestando a éstas la debida atención para ver de reducir aquella cifra.

Ya los Reglamentos de Sanidad municipal y provincial actualmente en vigor han señalado preceptos a los Ayuntamientos y Diputaciones que les obliga a no continuar, como venía ocurriendo a la casi totalidad de estas Corporaciones al margen de esta lucha contra la tuberculosis.

Digno de elogio es cuanto han hecho en favor de esta lucha los organismos oficiales creados con tal fin, y mucho más digno de aplauso cuanto en este mismo sentido han hecho y organizado las iniciativas particulares. Mas como se trata de un problema de previsión social, requiere el esfuerzo y la colaboración de todos, y muy singularmente de aquellas Corporaciones que, como los Municipios y Diputaciones, tienen obligación inexcusable, en orden a la salud de sus administrados, de velar por ella y de contribuir con todos sus medios y recursos a evitar cuantas causas puedan influir en la difusión y contagio de la tuberculosis.

A este propósito, la Comisión asesora permanente contra dicha enfermedad que funciona en este Ministerio, adscrita a la Dirección general de Sanidad, me ha propuesto, de conformidad con este Centro, los siguientes acuerdos, que este Ministerio a su vez hace suyos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-

do disponer su aprobación y que se publiquen en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de todas las provincias, exigiendo de V. E. la vigilancia de su más exacto cumplimiento:

1.º Es obligatorio para todo médico que asista a un tuberculoso bacilífero dar cuenta del caso a la Autoridad sanitaria correspondiente (Inspector municipal de Sanidad o Inspector provincial). El funcionario de Sanidad que reciba el parte tendrá la obligación de transmitirle al Dispensario antituberculoso del distrito en que reside el enfermo, si lo hubiese, o, en su defecto, a la institución de esta clase más próxima. Por incumplimiento de este precepto se impondrán las sanciones gubernativas que proceda.

2.º Todo Hospital, de cualquier clase que sea, establecerá, a ser posible, un pabellón especial o destinará, cuando menos, una sala para cada sexo exclusivamente para enfermos tuberculosos con el número de camas correspondiente al 10 por 100 de la enfermería global media del expresado Establecimiento.

A estos efectos, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos la cantidad destinada a la hospitalización de los tuberculosos indigentes de la provincia, sin cuyo requisito no podrán ser aquéllos aprobados.

3.º Es obligación igualmente de Municipios mayores de 10.000 almas y de Diputaciones provinciales crear y sostener Dispensarios antituberculosos en el número y forma prevenido en los respectivos Reglamentos sanitarios, como asimismo deberán igualmente cumplir dichas Corporaciones provinciales lo preceptuado en el artículo 56 del expresado Reglamento de Sanidad provincial respecto a la creación de sanatorios antituberculosos regionales o provinciales, subvencionando o protegiendo, mientras no lo tengan propio, a los actualmente existentes.

4.º El aislamiento de las embarazadas tuberculosas y la separación inmediata del recién nacido cuando la madre se halle en período contagioso será atención a la que prestarán todo su apoyo y vigilancia las Diputaciones y Ayuntamientos, habilitando al efecto departamentos especiales para estos casos.

Debe, a este mismo propósito, estimularse el celo de las expresadas Corporaciones para la creación de Ins-

titutos de Maternología y Puericultura, formación de colonias escolares, preventorios y toda clase de instituciones que tiendan a favorecer el desarrollo físico y vigorización de niños y púberes.

5.º Es necesario complemento de la lucha contra la tuberculosis cuanto se relaciona con la salubridad de las viviendas y el abastecimiento de los artículos alimenticios de primera necesidad para la clase pobre.

En tal sentido, los Alcaldes y Gobernadores quedan encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan estas materias, muy singularmente en cuanto afecta a las condiciones mínimas de higiene que deben reunir las casas de nueva construcción y a la vigilancia del peso y calidad de los alimentos.

6.º Sería muy de desear la municipalización industrial del abastecimiento de leche, y, en tanto no sea esto factible, el que los Ayuntamientos no permitan la venta de leche si antes no ha sido sometida a la esterilización o a la pasteurización, a menos de no tener las vaquerías el ordeño y la conservación en condiciones de higiene de suficiente garantía.

Lo que de Real orden le comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan, dando cuenta a la Dirección general de Sanidad de su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que por estarles reservadas, tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año actual (Gaceta número 31).

PROVINCIA DE CACERES

AYUNTAMIENTO DE CÁ CERES

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Escribiente listero, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día hábil siguiente al en que terminen los noventa días, también hábiles, desde que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta*, y serán dos, uno oral y otro práctico: el primero consistirá en contestar a seis temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26); el segundo consistirá en la redacción de un informe, acta, diligencia u oficio designado por el Tribunal para todos los opositores en el tiempo máximo de treinta minutos.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CABRA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Mecanógrafo, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que se señalará, una vez publicado en la *Gaceta* este anuncio, y serán dos: uno eliminatorio, consistente en práctica de escritura, mecanografía, gramática y aritmética, y el otro, de las materias que comprende el programa mínimo, aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26).

AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Tres plazas de Auxiliares cuartos del expresado Ayuntamiento, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 20 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 8 de Octubre próximo, y serán dos: el primero eliminatorio, que versará sobre prácticas de escritura, mecanografía y aritmética, y el segundo consistirá en desarrollar durante media hora cuatro temas, obtenidos al azar del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26).

PROVINCIA DE LA CORUÑA

AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Cinco plazas de Auxiliares de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios darán principio inmediatamente después de expirados dos meses desde que se publique este anuncio en la *Gaceta*, a cuyo efecto se señalará día y hora, y serán cinco: el primero consistirá en la contestación oral a dos temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26), insaculados por suerte, durante cuarenta minutos, prorrogable por quince más a petición del examinado; el segundo en la resolución de un caso o problema que responda a uno de los temas que comprende el cuestionario de aritmética que figura en el BOLETÍN de la provincia de 18 de Junio próximo pasado, número 139; el tercero se dividirá en dos partes, consistentes: la primera en la escritura manual, al dictado, simultáneamente, por todos los opositores, de uno o varios párrafos elegidos por el Tribunal; y la segunda, en la copia mecanográfica del mismo párrafo o párrafos, en cualquiera de las máquinas de escribir de los sistemas «Undervood», «Continental», «Yost» y «Royal», a elección de los actuantes, a una velocidad mínima de 150 golpes por minuto, verificándose esta parte del ejercicio por tandas, variables en número, según lo permitan las máquinas disponibles para cada una; el cuarto, en la redacción de un documento oficial, providencia, oficio, información testifical u otros análogos, igual para todos los opositores, y que el Tribunal determinará en tiempo oportuno, y el quinto, en la formación de un extracto de un expediente administrativo.

PROVINCIA DE GERONA

AYUNTAMIENTO DE FIGUERAS

Destinos a proveer (tercera categoría)

Dos plazas de Auxiliares adminis-

trativos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y no exceder de treinta y cinco años de edad, e ingresar en el referido Ayuntamiento la suma de 15 pesetas antes de verificar el examen.

Los ejercicios darán principio al día siguiente de transcurridos dos meses de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y serán dos: el primero, eliminatorio, que consistirá en prácticas de escritura, al menos con dos caracteres de letra y en prácticas de mecanografía, gramática y aritmética, y el segundo, oral, consistente en desarrollar en el plazo máximo de media hora cuatro temas de los sacados a la suerte entre los que figuran en el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26).

PROVINCIA DE HUESCA

AYUNTAMIENTO DE HUESCA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Auxiliar de la Recaudación y Administración de Arbitrios, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el referido Ayuntamiento la suma de 20 pesetas antes de verificar el examen.

Los ejercicios darán principio el día 20 de Octubre próximo y serán dos: el primero consistirá en escritura al dictado y redacción de un documento corriente de Auxiliar del citado servicio en el plazo de treinta minutos, y el segundo en contestar en plazo no mayor de veinte minutos a dos temas insaculados a la suerte entre los del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26), y los 15 adicionados por el citado Ayuntamiento sobre materias del servicio de arbitrios, que los tiene de manifiesto dicha Corporación.

PROVINCIA DE MURCIA

AYUNTAMIENTO DE ABANILLA

Destinos a proveer (tercera categoría)

Una plaza de Oficial segundo de la Secretaría, con el sueldo anual de pesetas 1.400.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigidas al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 20 de Octubre próximo y serán tres; el primero constará de dos partes: la primera, escritura a mano, al dictado, y la segunda, prácticas de mecanografía, también al dictado; el segundo será teórico, y consistirá en contestar durante un plazo de media hora a cuatro temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26), y el tercero será práctico, consistiendo en la formación de un expediente o en formalizar un ingreso o pago según los supuestos que fije el Tribunal.

PROVINCIA DE SEVILLA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

(Destinos a proveer (tercera categoría))

Cuatro plazas de Auxiliares segundos, con el sueldo de 3.000 pesetas; dos de ellas para ser cubiertas inmediatamente después de las oposiciones, y para quedar en expectación de destino cuando ocurran vacantes, las dos restantes.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la referida Diputación la suma de 25 pesetas antes de empezar el examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 3 de Noviembre, y serán tres: el primero oral, que consistirá en desarrollar en el plazo máximo de media hora cuatro temas sacados a la suerte, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (*Gaceta* del 26); el segundo, en prácticas de mecanografía, caligrafía y contabilidad, y el tercero, en la redacción de un documento.

NOTAS GENERALES

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta, y acompañando certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (*Gaceta* número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicio y aptitud, para remitirlo en el plazo señalado.

Tercera. Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto-ley, debiendo las Autoridades y aspirantes tener en cuenta las disposiciones generales del mismo y su Reglamento.

Cuarta. Las oposiciones a que se refiere el presente anuncio tendrán

lugar en los puntos donde existen las vacantes.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.
El Contraalmirante Presidente accidental, José Núñez.

Diputación Provincial
DE MADRID

La Excelentísima Comisión Provincial Permanente, en su sesión de 26 del que cursa, ha acordado convocar segunda subasta, que tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, en el Palacio de la Corporación, calle de Fomento, 2, para contratar el servicio de bagajes de la provincia, durante el ejercicio 1926-27, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera, y cuyo extracto se publicó en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente a 17 de Julio pasado.

Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Secretario,

Simón Viñals

V.º B.º

El Presidente,

Felipe Salcedo

(Núm. 2.616

(E.—785)

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

(Conclusión)

Pleito número 8.199.—D. Eugenio Naranjo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 4 de Mayo de 1926, sobre que en las obras del Estado figure un Aparejador.

Pleito número 8.202.—Banco Hipotecario de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Mayo de 1926, sobre que los documentos referentes al Banco queden sujetos al reparto entre los Notarios.

Pleito número 8.203.—D. Alvaro de Figueroa y de Torres, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 2 de Julio de 1926, sobre multa de 500.000 pesetas.

Pleito número 8.204.—D. José Sánchez Granados, contra acuerdo orden de Bellas Artes de 27 de Abril de 1926, sobre reivindicación de unos candelabros de oro.

Pleito número 8.205.—D. Mariano Ordóñez García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Mayo de 1926, sobre multa por velocidad de automóvil.

Pleito número 8.211.—D. Rafael González y González, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en 15 de Abril de 1926, sobre liquidación de derechos reales.

Pleito número 8.212.—D. Arturo Iglesias Prieto, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en 11 de Mayo de 1926, sobre exención temporal de la contribución de la casa número 54 de la calle de Menéndez Valdés, de esta Corte.

Pleito número 8.215.—Compañía del Ferrocarril del Norte, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en 14 de Mayo de 1926, sobre devolución de derechos de la hulla inglesa.

Pleito número 8.217.—Banco Maritense, contra acuerdo del Tribunal

Económico Administrativo en 24 de Noviembre de 1925, sobre liquidación impuesta de utilidades.

Pleito número 8.218. — Sociedad Valdés y Compañía, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo en 16 de Mayo de 1926, sobre concesión de la marca número 59.138.

Pleito número 8.219. — D. Ramón Camarero Alcalde, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 17 de Junio de 1926, sobre nombramiento provisional de D. Jesús Rodríguez para una Escuela de Gijón.

Pleito número 8.220. — Sociedad Anónima «Depósito de Carbones de Ceuta», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo en 30 de Abril de 1926, sobre devolución de cantidades.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de Agosto de 1926.

El Secretario Decano,
(Firmado)

(Núm. 2.528)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

López González (Juan), ignorándose su naturaleza, de estado viudo, profesión guarda, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en el barrio del Cabrero, paseo de las Yeserías, 55, procesado por daños, sumario 187 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaria de D. Juan León, para notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria.

Madrid, 1 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Juan León

Luis Casuso

(B.—1.210)

CENTRO

Fraile de la Rubia (Alonso), domiciliado últimamente en la calle del Sol, 9, comparecerá el día 20 del actual, a las once de la mañana, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para asistir a la vista que determina la Ley en juicio verbal de faltas por daños, instruida por dicho Juzgado bajo el número 273 de 1926.

Madrid, 29 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Cid

(B.—1.217)

López Branco (Matías), natural de Lisboa (Portugal), de estado casado, profesión comercio, de cuarenta años, domiciliado últimamente en el hotel de Málaga, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la cárcel de esta Corte.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Cid

(B.—1.218)

Moreno Oliver (Guillermo), hijo de Rafael y de Victoria, natural de Lucena (Córdoba), profesión cajero, de veintisiete años, de estatura regular, grueso, sin barba, bigote recortado, moreno, cara gruesa redonda, procesado por falsificación y estafa, sumario 135-922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, y Secretaria de D. Rafael López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicho sumario.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.
José Pintado

Mariano Rodrigo

(B.—1.213)

Menéndez Fernández (José), natural de Madrid, de estado casado, profesión industrial, de cincuenta y un años, hijo de Manuel y de Ramona, domiciliado últimamente en Callejón del Alamillo, 7, procesado por desobediencia, bajo el número 396 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la cárcel de esta Corte.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.219)

Sánchez López (Edmundo), natural de Alboy, de estado soltero, profesión mecánico, de dieciocho años, domiciliado últimamente en la calle de Toledo dieciocho, procesado por hurto, bajo el número 813 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta en la cárcel de esta Corte.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.222)

Jiménez Agudo (Manuel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión repartidor, de veintisiete años, domiciliado últimamente en la calle de Antonio López, 6, carpintería, procesado por hurto bajo el número 334 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.220)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en las diligencias sobre exacción de las costas en que fué condenado D. Faustino Aguilar Gil al denegarle la defensa por pobre para litigar con doña Carmen Velázquez, se saca por tercera vez a la venta, en pública subasta, y sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca:

Una tierra en término municipal de Villaverde, partido judicial de Getafe, emplazada en el sitio de Las Canteras, de una superficie de nueve fanegas, cuatro celemines y seis estadales, o sean tres hectáreas, 22 áreas y seis centiáreas; que linda: al Norte, con Las Canteras; al Sur, con camino de Los Llanos; al Este, con las canteras de Carlos Gascó, y al Oeste, con tierras de D. Eleuterio Cifuentes.

Para cuyo acto, que será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de primera instancia de Getafe, se ha señalado el 14 de Octubre próximo, a las once de su mañana; haciéndose constar: que los licitadores deberán consignar, previamente, para tomar parte en la subasta, 112,50 pesetas, importe del 10 por 100 que sirvió de tipo para la anterior, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que puedan exigir ningún otro, y, por último, que las cargas o gravámenes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de la venta.

Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(Núm. 2.643) (C.—261)

HOSPITAL

Gaona Cabrito (Lucía), natural de Guzmán el Bueno (Burgos), de estado soltera, profesión prostituta, de veintisiete años, hija de Tomás y de Hermenegilda, domiciliada últimamente en la calle de San Carlos, número 11, piso cuarto, derecha, procesada por hurto, causa número 522 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaria del Sr. González del Rivero, con el fin de recibir la declaración indagatoria y ser reducida a prisión en la Cárcel de su sexo.

Madrid, 1 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.

Eusebio Ocaña

Francisco Fabié

(B.—1.216)

González Delgado (Enrique), natural de Madrid, hijo de José y de Angeles, de estado soltero, profesión fotógrafo, de dieciséis años cumplidos, domiciliado últimamente en la calle de Dulcinea, número 24, principal, procesado por estafa a la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, sumario 350 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, Secretaria de D. Joaquín Argote, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(B.—1.223)

INCLUSA

Bruno Martín (Cipriano), natural de Béjar (Salamanca), de estado soltero, profesión tintorero, de diecinueve años, hijo de Cipriano y de Matilde, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Guzmán el Bueno, 43, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaria de D. José Torres, con el fin de hacerle saber lo resuelto por la Superioridad; apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde y podrá pararle el perjuicio a que haya lugar, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado.

Madrid, a 30 de Agosto, de 1926.

El Secretario,
P. S.

Crispulo Ayuso

(B.—1.211)

PALACIO

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en la ejecutoria de la causa 309 de 1923, por homicidio por imprudencia, se saca a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, una motocicleta marca Harley Davidson, número 9.159 M., con sidecar, que fué embargada como de la propiedad del responsable civil subsidiario D. Lorenzo Díaz, que ha sido tasada en la cantidad de 1.000 pesetas, que se encuentra en la calle de Ayala, 25, garaje.

Para el remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 15 de Septiembre próximo, a las once horas, y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá que consignar, previamente, el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos licitadores y que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. D.

José Sánchez

V.º B.º

El señor Juez,

José Valverde

(Núm. 2.644) (C.—260)

Don José Valverde y Valdés, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Enrique Sánchez-Rando y Peñasco, de cuarenta años de edad, soltero, camarero, hijo de Emilio y Julia y natural y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en el paseo de Extremadura, barrio primero, calle C, número 3, para que, en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa número 60 de 1924 por atentado, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: es-

tatura regular, color del rostro y ojos negros y viste decentemente, y, en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. D.

José Sánchez

José Valverde

(B.—1.214)

SIGÜENZA

El señor Juez de instrucción del partido de Sigüenza ha acordado citar de comparecencia ante dicho Juzgado, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de esta en los periódicos oficiales, a doña Angela Abreu Martín, D. Luis Albericio Leinez y D. José Correcher Pardo, vecinos de Madrid y cuyo actual domicilio se ignora, para recibirles declaración en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 38 de este año, por estafa.

Y para que la presente sirva de cédula de citación a dichos sujetos la expido en Sigüenza, a 4 de Septiembre de 1926.

El Secretario judicial,

Ulpiano Sanz

(Núm. 2.646) (B.—1.225)

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

Por el presente se cita y emplaza a D. Pedro Díaz Olier, que tuvo su domicilio en esta Corte, en las «Escuelas Bosque», Dehesa de la Villa, y hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, sito en la calle de la Madera, número once, principal, el día veinte del actual, a las diez de su mañana, para celebrar juicio verbal en virtud de demanda formulada contra él por el Procurador D. Luis de Santiago, como apoderado de la «Cooperativa de Funcionarios de la Carrera Administrativa», sobre pago de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y seis céntimos de principal, importe del saldo resultante en treinta de Junio último del anticipo de ochocientas pesetas, con el interés del seis por ciento anual, en cuenta corriente de crédito mancomunada que la entidad demandante le hizo por escritura pública de cinco de Marzo de mil novecientos veintiuno y que debió dejar liquidada y saldada en treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintitrés, los intereses estipulados desde primero de Julio último hasta el completo pago, cuarenta pesetas en concepto de cláusula penal y costas. Debiendo concurrir a dicho acto, asistido de todas las pruebas de que intente valer, por sí o por medio de Procurador o apoderado en forma; apercibido que, de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,

Luis Naharro

(A.—1.090)

PARQUE CENTRAL DE SANIDAD MILITAR

ANUNCIO

El Coronel Médico Director del Parque de Sanidad Militar,

Hace saber: Que debiendo celebrarse pública subasta para adquirir, en virtud de la autorización concedida por la Superioridad en 8 de Julio del año próximo pasado y Real orden de 26 de Agosto último, seis furgones tienda hospital sin dotación; un coche Lohner; tres furgones mixtos de cirugía y farmacia sin dotación; seis dotaciones completas para furgón, tienda hospital; tres dotaciones completas para furgones mixtos de cirugía y farmacia; diez atalajes de tronco y guía; seis bolsas de grupa; seis botiquines de batallón; tres mochilas de curación; seis bolsas de socorro; dieciocho bolsas de cirujano; cinco botiquines de ganado; diez carteras para ganado y las primeras materias para construcción en este Parque de noventa y nueve artolas y treinta y seis camillas, se hace presente a los señores concursantes que todo este material está dividido en seis lotes, debiendo hacerse las proposiciones por lotes completos para los cinco primeros, y para el sexto puede hacerse en su totalidad o por separado para cada uno de los cinco grupos de que está compuesto.

Se hace presente que el acto de la subasta tendrá lugar el día 28 del actual, a las diez horas de su mañana, en el Parque de Sanidad Militar, paseo de las Delicias, número 46. El pliego de condiciones técnico-legales estará de manifiesto todos los días laborables, desde el día 7 al 27, ambos inclusive, de once a trece, en el mencionado Establecimiento. El precio límite que regirá en el acto será:

Primer lote. Constituido por seis furgones tienda hospital, tres ídem de cirugía y farmacia y un coche Lohner, será el de pesetas 100.500. Segundo lote. Constituido por seis dotaciones para furgones tienda hospital, será el de pesetas 66.000.—Tercer lote. Constituido por tres dotaciones para furgones mixtos de cirugía y farmacia, será el de pesetas 45.000.—Cuarto lote. Constituido por diez atalajes de tronco y guía, será el de 20.000 pesetas. Quinto lote. Constituido por seis bolsas de grupa, seis botiquines de batallón, tres mochilas de curación, seis bolsas de socorro, y dieciocho ídem de cirujano, cinco botiquines de ganado y diez carteras para ganado, será el de pesetas 48.160.—El sexto lote, constituido por las primeras materias para la construcción en los talleres de este Parque de 99 artolas y 36 camillas, será el de pesetas 16.441,96, que dividido en cinco grupos, se asigna a cada uno de ellos el precio límite siguiente: Primer grupo, lonas, 1.075,63; segundo grupo, cueros, 10.817,20; tercer grupo, maderas, 1.124,35; cuarto grupo, hierros, 2.530,60; quinto grupo, pinturas, 894,18.

El importe de la garantía para tomar parte en la subasta será el del 3 por 100 del importe total de la oferta en pesetas efectivas o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909, ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria

extranjera. Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedida por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y el último recibo de contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

El Director,
(Firmado)

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ..., calle ..., número ..., enterado del anuncio publicado en ... (Gaceta de Madrid o BOLETÍN OFICIAL de la provincia), fecha ... de ... de ..., para la adquisición de ..., y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) por ... (la unidad que marque el precio límite o servicio), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de ... clase, expedida en ..., o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso, así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de ... (en tal plaza).

... de ... de ...

(Firma y rúbrica)

(E.—583)

Ayuntamientos

LA HIRUELA

El día 24 de Septiembre próximo del año actual, tendrá lugar en esta Con-istorial bajo la Presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya, la subasta de pastos del monte Dehesa Boyal de estos propios, por año forestal, en 720 pesetas, y horas de las doce. El pliego de condiciones puede ser examinado por quien lo estime oportuno en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados, los cuales se presentarán durante media hora, acreditando haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 10 por 100 del tipo de subastas.

Si la subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda, a la misma hora, el día 30 del referido mes de Septiembre.

La Higuera, 29 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
P. O.

Andrés Lozano

(Núm. 2.650) (E.—581)

TIELMES

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión extraordinaria del día de hoy, aprobó el acoplamiento del presupuesto votado para el ejercicio 1926-27, al segundo semestre de 1926, conforme dicha Corporación acordó adoptar, en sesión de 5 del corriente, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último.

Lo que en cumplimiento del artículo 300 del Estatuto Municipal se hace público, con objeto de que, dentro del plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas en la forma y con los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

Tielmes, a 16 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Juan Barbero

(Núm. 2.593)

COLMENAREJO

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión del 27 de Julio, acordó acogerse al presupuesto formado para este Ayuntamiento y año 1926 a 1927, el que en un 50 por 100 ha de regir en el ejercicio semestral actual, en armonía con la Real orden de 24 de Junio pasado.

Lo que se hace público a tenor del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Colmenarejo, 14 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Doroteo Elvira

VALLECAS

La matrícula de la contribución industrial, formada para el ejercicio actual, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, todos los días laborables y horas de diez a doce de la mañana, para oír reclamaciones, durante el plazo de diez días.

Vallecas, 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Manuel Villa

(Núm. 2.584)

ANUNCIO

El día quince del actual, a las once de la mañana, en el Salón de actos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, tendrá lugar la segunda subasta de varias fincas, propiedad de los herederos de D. Feliciano Macien, y que son:

	Pesetas
Una alameda, sita en Quijorna, compuesta de varios trozos de tierra, en precio de.....	23.000
Una tierra frontera en el mismo término, en	300
Y una casa, con patio y solar, en Pozuelo, Colonia de la Paz, en.....	12.000

(D.—117)

RECTIFICACION

En el edicto publicado el día 4 del actual en este BOLETÍN señalado con la inicial A.—1.079, procedente del Juzgado del Centro, Secretaría de D. José Hurtado, se dice: «Diligencias promovidas por el Procurador D. Francisco Bucalla», en vez de decir «Brualla»; contra D. Julián Mogui», en vez de decir «D. Julián Mogin».

Queda subsanado el error.

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 213 correspondiente al 7 de Septiembre de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa cuarta

CLASE DECIMA

(Véase al Suplemento del BOLETIN de 3 de Septiembre)

(Conclusión)

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa 3.^a independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyen.

26.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de

lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquéllos estuches de aseo o para otros usos.

CLASE CUARTA

27.—Talleres de construcción de objeto de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano. Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» o «Progreso», de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestras o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38.—Bordadores con obrador.

39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

41.—Talleres de talabarteros.

42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etcétera, que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a

45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.^a de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orífices plateros.

49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra

cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros.

CLASE SEPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmoros, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58.—Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambros.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de broncistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos contruados exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpintero de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.^a

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase 3.^a de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de velamen para buques.

75.—Talleres de corseteros y cotilleros.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.—Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compra-venta ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados Comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros a mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán, por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc.

89.—Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos, en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviese mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan y confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.^a, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ésta.

104.—Pintores de brocha, con ta-

ller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o piro-técnicos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando solo los que lleven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver con máquina, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaderos y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y transportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

NUMERO 5

Tabla de exenciones

De conformidad a lo prevenido en la base 2.^a de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial, las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.^o En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala en las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.^o En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.^o Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares»:

4.^o Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.^o Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.^o Aserradores.

7.^o Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.^o Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.^o Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratos que celebren los la-

bricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureras y oficialas de modista.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneamente las operaciones que le son propias, con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorros y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche, que las mismas produzcan, los enfermos y asilados,

siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les estén permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y si sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las libraré patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de soldador o ensamblador; oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastre o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37. Planchadoras o peinadoras a domicilio o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Modificaciones a las nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio

TARIFA 1.ª—Sección 1.ª.—Clase especial.

Esta clase especial deberá figurar a la cabeza de las tarifas, antes de la clase 1.ª de su misma sección y tarifa, añadiendo al concepto «alquiler de habitaciones», que encabeza el cuadro número 1, la palabra *amueblados*.

TARIFA 1.ª—Sección 1.ª.—Clase especial, números 2 y 3.

Se suprimen los cuadros correspondientes a dichos epígrafes, por pasar las industrias definidas en los mismos a las clases 3.ª, 5.ª y 9.ª de la misma sección y tarifa, y, por lo tanto, el cuadro número 4 pasará a figurar con el número 2.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 9.

Vendedores de aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos y usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como los faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio de motor chasis, y la de baterías, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 11

Establecimientos en que se venden máquinas nuevas y usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 19

Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman

TARIFA 1.^a—Clase 4.^a, número 15

Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 16

Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados. Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros de las tarifas 1.^a y 2.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 5.^a, número 17

Restaurantes o sean casas donde sólo se da de comer por pre fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 21

Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujos, cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera, tributarán por el número 8 de la clase 5.^a

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 23.

Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cable de algodón, etc. y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 28

Suprimido por pase a clase 9.^a

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 20

Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar, no exceda de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Quando estos industriales sirvan en sus establecimientos bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

TARIFA 1.^a—Clase 9.^a, número 21

Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

TARIFA 1.^a—Clase 10.—Epígrafe II

Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos arrastrados por una sola caballería mayor o menor o por camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

TARIFA 1.^a—Clase 11, número 18

Suprimido por pasar a la clase 11 bis.

TARIFA 1.^a—Clase 11 bis, número 2

Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, entindas o puestos fijos.

TARIFA 1.^a—Clase 12.—Epígrafe 25

Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de conejos, pollos, gallinas y demás volatería y toda clase de caza menor.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 26 A)

Añadir al final del epígrafe: «Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral.»

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 1 A)

Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido; alfafa y demás forrajes, azafrán, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagarán cada uno, por cuota irreducible:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona.....	1 016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar....	872
En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes.....	772
En las poblaciones análogas, de 15.000 a 29.999 habitantes.....	624
En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	504
En las de población igual, que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas.....	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000.....	192
En las demás poblaciones....	120
La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.	
TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 34 A)	
Expendedurías de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:	
	Pesetas
Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén), y La Carolina (Jaén).....	868
Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	500
Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	260
Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	140
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente.....	80
TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 35 A)	
Expendedurías de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:	
	Pesetas
En poblaciones de más de 100.00 habitantes.....	200
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes.....	103
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes.....	60

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

TARIFA 1.^a—Sección 2.^a, número 36

Se suprime este epígrafe por nueva redacción de los anteriores, y los epígrafes 37 y 38 pasarán, en su consecuencia, a ser el 36 y 37.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 1.^a

Número 4.—Se suprime el concepto de casas de huéspedes incluido en este número, por figurar en el cuadro número 1 de la clase especial de esta tarifa.

Y pasa a ocupar este número 4 el actual número 16 de la misma tarifa, sección y clase, a fin de no alterar la numeración hasta el final de la clase.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a, número 12

Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

	Pesetas
En poblaciones que excedan de 10.000 habitantes.....	50
En las de 50.001 a 10.000 habitantes.....	38
En las de 20.001 a 50.000 habitantes.....	32
En las de 5.000 a 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas, papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 pesetas la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 3.^a—Número 21

Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garaje o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos, pagarán a

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	120
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras.....	96
En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores.....	68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase 5.^a, Sección 1.^a de esta tarifa,

podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria; pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la Sección 2.^a de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

**TARIFA 1.^a—Sección 3.^a—Clase 4.^a
Número 71.**

Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente. Pagarán la patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que tengan el tractor o tractores empleados en la industria.

TARIFA 2.^a—Clase 1.^a

Cuadro de cuotas para las profesiones de orden civil.

Al número 6 del cuadro se le pondrá una llamada (1), y al pie del cuadro, con el signo de la llamada (1) la siguiente nota:

La tributación de los Médicos podrá ajustarse a lo que dispone la Real orden de 14 de Julio de 1926, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, redactada en los siguientes términos:

« Los representantes de los Colegios Médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de Bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones fecha 11 de Mayo último. En esencia tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma, que pugna por fortalecer el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios de Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva.

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

- a) La cantidad recaudada por patente en el ejercicio de 1925-26.
- b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.
- c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurran en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de

los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiere el número 2.º de esta disposición, y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado, que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo con dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenezca.

9.º Cuando la mayoría de votos de los profesionales que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración cuantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio clandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto, la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que procede, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas.»

TARIFA 2.^a—Clase 1.^a, número 23

Fieles contrastes de pesas y medidas. Inspectores de automóviles y Verificadores de taxímetros, contadores eléctricos y contadores de gases líquidos.

Pagará cada profesional, como cuota fija hasta un ingreso bruto de 6.000 pesetas, ya ejerza uno o más de los cargos oficiales indicados, 250 pesetas.

Excediendo el ingreso de 6.000 pesetas anuales, pagarán una cuota complementaria que se liquidará a fin de ejercicio, previa declaración jurada del interesado, a razón del 5 por 100 del exceso de ingreso sobre las 6.000 pesetas, con la bonificación sobre el mismo del 25 por 100, que se eleva al 50 por 100 para los Fieles contrastes de pesas y medidas con relación a los ingresos obtenidos fuera de los puntos de su residencia habitual; pero sólo con respecto a estos ingresos y a dichos Fieles contrastes de pesas y medidas, rigiendo para todos los demás que excedan de las 6.000 pesetas la bonificación única del 25 por 100.

TARIFA 2.^a—Clase 3.^a, número 10 A)

Donde dice «En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña», se añadirá «y Port-Bou».

Modificaciones a las nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio y profesiones.

NOTA. En las modificaciones publicadas en la *Gaceta* de 1.º del actual, debe sustituirse la palabra apartado, que figura en la línea 19 de la segunda columna de la página 790, por la de «separado».

Igualmente de sustituirse por 100.000 la cantidad de 10.000, que figura en la línea séptima de la tercera columna de la página 791.

TARIFA 1.^a—Clase 3.^a, número 10

Queda suprimido, por pasar este epígrafe a la clase 8.^a, y debe correrse la numeración de esta clase 3.^a, figurando el número 11 con el 10, el número 12 con el 11, y así hasta el número 18, que quedará haciendo el número 17.

TARIFA 1.^a—Clase 8.^a, número 29

Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas.

TARIFA 2.^a—Clase 1.^a, números 24, 25, 26, 27 y 28

Quedan suprimidos estos epígrafes por nueva redacción del número 23, y el epígrafe número 29 tendrá el número 24.

TARIFA 2.^a—Clase 3.^a, número A) 31

Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedido de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, facilitándose noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos; pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno pesetas:

Cuando el importe de las comisiones no exceda de 5.000 pesetas..... 128

Quando exceda de 5.000 sin pasar de 10.000.....	300
Quando exceda de 10.000 sin pasar de 15.000.....	450
Quando exceda de 15.000 sin pasar de 20.000.....	600
Quando exceda de 20.000 sin pasar de 25.000.....	750
Quando exceda de 25.000 sin pasar de 30.000.....	1.000
Quando exceda de 30.000 sin pasar de 40.000.....	1.250
Quando exceda de 40.000 pesetas.....	1.500

Estos contribuyentes podrán agruparse por grupos, o sea los que tengan la misma cuota de tarifa. Y a fin de mantener el principio general de agrupación, sin que ningún grupo invada la esfera de los demás, las cuotas gremiales inferiores del primer grupo y las superiores del último podrán ser la sexta parte y el séptuplo, respectivamente, de la cuota de tarifa, pero las demás cuotas gremiales no excederán en sus límites máximo y mínimo de la mitad de la diferencia de las cuotas de los grupos anterior y posterior.

NOTAS 1.^a Para justificar el ingreso de las comisiones percibidas de los representados, sin deducción alguna, vendrán obligados a llevar un libro-registro que, además de autorizado por la Administración, deberá ser visado por el Colegio de Comisionistas, en el cual, sin perjuicio de cuantos datos estime conveniente determinar el interesado, conste de modo claro y concreto:

- a) El año, mes, día y número correlativo de la operación.
- b) Nombre del cliente.
- c) Importe del pedido hecho, del pedido servido, del de deje de cuenta y, como resumen de estos datos, el importe definitivo de la operación.
- d) Comisión a percibir.
- e) Casilla de observaciones.

Las cantidades consignadas en el libro se totalizarán mensualmente, sin perjuicio de las rectificaciones que ulteriormente puedan consignarse.

2.^a Estos industriales podrán extender las notas de los pedidos hechos por su mediación y entregar a los clientes de sus representados la documentación correspondiente a las mercancías.

3.^a Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria de ambulancia, o sea viajar con sus muestras, sin pagar por la sección 3.^a de la tarifa 1.^a

El libro especial indicado que deben llevar estos contribuyentes sustituye en todos los efectos al libro de ventas.

En este epígrafe están comprendidos los que tomen parte en subastas por cuenta propia o ajena, sin estar matriculados en el concepto objeto de las mismas, siempre que éstas sean para suministro o servicio del Estado, Provincia o Municipio.

TARIFA 2.^a—Clase 3.^a, número 33 A).

La cuota correspondiente a los puertos de 10.000 a 30.000 habitantes es de 450 pesetas.

TARIFA 2.^a—Clase 3.^a, número 35 A).

Agentes o corredores de todas clases de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona, pesetas.....	450
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	356
En las restantes.....	125

TARIFA 2.^a—Clase 6.^a, número 11.

Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servi-

cio sea permanente o dure por lo menos más de seis meses, pagarán, pesetas:

Por cada kilómetro de línea que recorran... 4 50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos... 58 -
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán:
Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas... 44 50
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida... 0 56

TARIFA 2.ª - Clase 6.ª, número 12

Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durante menos de seis meses, se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran, pesetas... 2 25
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea de relevos y repuestos... 58 -

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio, pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran, pesetas... 2 25
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida... 0 56

Nota.-Las cuotas de este epígrafe y del anterior, que se regulan por kilómetro de línea que recorran los carruajes, se determinarán entendiéndose por distancia de línea la que exista entre los puntos extremos de la misma multiplicada por el número máximo de viajes de ida o vuelta que se verifiquen en el plazo de veinticuatro horas.

TARIFA 2.ª - Clase 8.ª, número 7 A)

Alquiladores de velocípedos, pagarán:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, pesetas... 452
En las de 20.000 a 40.000 habitantes... 228
En las demás... 116

TARIFA 3.ª - Clase 1.ª, número 36.

Establecimientos o manufacturas dedicados a la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo con destino a labores de aguja:

1.ª Con derecho a la venta de los hilos manufacturados y no estando anejos a una fábrica de hilados o torcidos. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas... 20 -
Idem para bobinas... 16 -
Idem para ovillos... 10 -
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc... 2 80

2.ª Cuando manufacturan por cuenta ajena, sin derecho a la venta. Se pagará:

Por cada huso para carretes, pesetas... 6 -
Idem para bobinas... 4 -
Idem para ovillos... 2 80

Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc... 0 80

Cuando realizan las anteriores operaciones, siendo esta industria aneja a la de hilados. Se pagará.

Por cada huso para hacer carretes, pesetas... 2 60
Idem para bobinas... 2 10
Idem para ovillos... 1 40
Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc... 0 40

Nota.-Si los anteriores industriales tienen establecidas, como anejas a su industria, las de tintorería, blanqueo o apresto tributarán por estos conceptos por los epígrafes 79, apartado 3.º, 80 y 89, respectivamente, de esta clase y tarifa.

TARIFA 3.ª - Clase 1.ª, número 55

Fábricas de recubrir hilos metálicos para conductores eléctricos. Se pagará por cada diez husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente, pesetas... 20

TARIFA 3.ª - Clase 1.ª, número 57

Fábrica de corrones para las que tejen jergas, cañizos, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir. Si son movidos mecánicamente pagarán cada uno, pesetas... 54

TARIFA 3.ª - Clase 1.ª, número 97 A)

Fábrica de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una, pesetas... 106

TARIFA 3.ª - Clase 3.ª, número 23

Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos, pesetas... 678

Nota.-Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará 70 pesetas por cada diez kilogramos o fracción de diez.

TARIFA 3.ª - Clase 3.ª, número 57

Fábrica de cajas de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente, pesetas... 588

Los mismos, movidos a mano... 294

Los mismos, movidos por caballerías... 441

Nota.-El juego lo constituye por regla general la maquinaria de cortar, la de montar y la de soldar.

Cuando la estructura de las cajas requiera el empleo de más de una clase de máquinas de cortar o de montar, el juego comprenderá todas las necesarias para la confección completa de la caja.

TARIFA 3.ª - Clase 3.ª número 59 A)

Fábrica de armas de fuego y blancas de acero, como espadas, espadines, sables, etcétera, etc. Se pagará por cada una, pesetas... 2 548

TARIFA 3.ª - Clase 9.ª, número 17

Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina, pesetas... 274

TARIFA 3.ª - Clase 9.ª, número 60 A

Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible, pesetas... 4.726

Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouths, con arreglo al Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

Nota.-Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

Otra.-Cuando los industriales comprendidos en éste y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marco en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de la contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores o ser comerciante de la tarifa 1.ª, sección 2.ª, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 10 orificios o fracción de 600.

TARIFA 3.ª - Clase 10.ª, número 52

Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente, pesetas... 40

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar caja, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel, movidas mecánicamente, pesetas... 15

Por cada cilindro apretador o glaseador... 25

Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

TARIFA 3.ª - Clase 11.ª

Esta clase termina en el epígrafe 15. Los conceptos de «Abanicos y pagaguas» y el de «Industria corchera», que figuran en la clase 11.ª, pasan a la clase 12.ª, con la numeración correlativa a continuación del número 19 de la citada clase 12.ª

TARIFA 3.ª - Clase 12.ª número 18

Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra, pesetas... 526

Movidas por caballerías... 426

Por cada aparato con muela de carborundum... 256

Si tuvieran más de una muela tributarán una cuota por cada muela.

TARIFA 3.ª - Clase 12.ª, número 19

Por cada máquina para tornear y pulir. Se pagará, pesetas... 106

TARIFA 4.ª - Clase 2.ª, número 5

Talleres de decorados de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

TARIFA 4.ª - Clase 6.ª, número 51

Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a cuatro y no excede de diez, pagarán la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a 10 y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 25 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

Tabla de exenciones número 2

En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100 cuando tributen por el número 6 de la clase 1.ª de la tarifa 2.ª

Tabla de exenciones número 28

El último párrafo queda redactado en la siguiente forma:

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

Madrid, 30 de Julio de 1926.-Aprobadas por S. M.-A. Amado.

Habiéndose padecido error en la Nota 6.ª, epígrafe 59 de la clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y en el epígrafe 61 de la misma clase y tarifa, de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, publicados en la Gaceta del día 19 de Junio, se rectifican en la forma siguiente:

Nota 6.ª.-A estos industriales y a los del epígrafe siguiente, se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Epígrafe 61.-Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno... 540 -

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos... 38 -